



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 376 /2017.

A la : Comisión Permanente de Interior y Policía y Seguridad Ciudadana

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreu.
Secretaria General Legislativa Interina.

De : Welnel D. Feliz
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley Que modifica la Ley No. 287-04 Sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos Molestos que Producen Contaminación Sonora.

Ref. : Oficio No.01379 de fecha 06 de octubre del 2017.
Expediente No.00414-2017-SLO-SE.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

PRIMERO: Se trata de un proyecto de Ley sobre Defensa y Seguridad Nacional.

SEGUNDO: Esta iniciativa legislativa fue depositada por el señor Prim Pujals Nolasco Senador de la República por la Provincia de Samaná, depositado en fecha 25 de agosto del año 2017.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República.
2. La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que Crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Gaceta Oficial No. 10056.
3. La Ley No. 42-01 de fecha 8 de marzo de 2001, General de Salud, Gaceta Oficial No. 10075.
4. La Ley No. 96-04, de fecha 28 de enero de 2004, Institucional de la Policía Nacional, Gaceta Oficial No. 10258.
5. La Ley No. 287-04 de fecha 15 de agosto del 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora.
6. La Ley No. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, Gaceta Oficial No. 10337.
7. La Ley No. 176-07, de fecha 17 de julio de 2007 del Distrito Nacional y los Municipios, Gaceta Oficial No. 10426.
8. La Guía para el Ruido Urbano, de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1995.

Análisis Constitucional, Legal y de la Técnica Legislativa

La iniciativa legislativa objeto de este informe, fue aprobada en primera lectura con modificaciones, pero a solicitud de uno de los legisladores fue remitida nuevamente a la Comisión de Interior y Policía para continuar con su estudio y análisis.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

A partir de las sugerencias vertidas en la Comisión de estudio, este Departamento de Revisión Legislativa recomienda realizar las siguientes modificaciones de la parte normativa de la iniciativa No. 00414:

1.- Es preciso colocar el objeto de la norma y el ámbito de aplicación de la misma, pues debemos recordar que la modificación a la Ley 287-04 es un cuerpo legislativo distinto a la norma vigente conocida como Ley No. 287-04, por lo que es imprescindible identificar la materia que se procura regular y delimitar, también, el espacio territorial o las personas a la que se le aplicará la norma.

2.- Se acordó también, en cuanto a las sanciones a las infracciones de la ley contenidas en la norma que adiciona el artículo 8.1, que en primer lugar se le haga una notificación al establecimiento o negocio y como reincidencia las sanciones administrativas de lugar.

3.- También sugerimos que el Tribunal de Primera Instancia, en materia administrativa, debe de conocer de las apelaciones a las sanciones impuestas por la autoridad correspondiente, en este caso, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues las sanciones, incluso las sanciones producto de la reincidencia, sugerimos deben de ser impuesta por el Ministerio, en virtud del principio de la mínima intervención, que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad, por tanto estas conductas o desmanes pueden ser castigados por la vía de la potestad sancionadora de la administración pública. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-575/09 del 26 de agosto de 2009).

Ahora bien, producto de las sugerencias vertidas en los puntos precedentes, recomendamos que la estructura normativa de la iniciativa de marras se lea como sigue:

"HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto crear los mecanismos punitivos y sancionadores que hagan eficaz el control de ruidos nocivos y molestos, a través de la modificación de la Ley No. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación artículo 2.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, para que se lea de la siguiente forma:

"Artículo 2: Se consideran infracciones a esta ley, la producción o emisión de ruidos que superen los límites permitidos establecidos en el reglamento emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los siguientes lugares o modalidades :

- 1) Colmadones, colmados, tiendas de licores, bares, clubes diurnos y nocturnos y otros tipos de negocios o sitios privados, utilizando para ello bocinas, música estruendosa, plantas eléctricas, y otros implementos.*
- 2) Sitios públicos concebidos para la recreación y el esparcimiento de las familias;*
- 3) Vehículos de motor en la vía pública, mediante el uso de bocinas o equipos de música o falta de silenciadores en el escape;*
- 4) En calles, avenidas públicas, áreas residenciales, complejos habitacionales, condominios y en la proximidad de hospitales, colegios, escuelas públicas y privadas e iglesias, mediante el uso de altoparlantes, vehículos disco light y otros instrumentos, utilizados para propaganda comercial, política o religiosa;*
- 5) Casas particulares o negocios, por medio de alarmas residenciales, cuyos sonidos se prolonguen por más de unos 60 minutos, así como plantas eléctricas;"*

Artículo 4.- Adición artículo 8.1.- Se adiciona el artículo 8.1 a la Ley No. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, que dirá como sigue:

"Artículo 8.1.- Las infracciones establecidas en esta ley, se sancionan de la siguiente manera:

- 1) En caso de violación a lo establecido en el artículo 2 numeral 1 de esta ley, el establecimiento o negocio recibirá una notificación de reducción de ruido por parte de la autoridad correspondiente.*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

a) La reincidencia a lo establecido en este numeral, será castigada con el pago de una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos de los establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

b) Una segunda reincidencia de lo establecido en el artículo 2 numeral 1, conllevará al cierre del establecimiento o negocio por un período no menor de treinta (30) días y no mayor de noventa (90) días y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos de los establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

c) Una tercera reincidencia de lo establecido en el artículo 2 numeral 1, conllevará al cierre por un período no menor de seis (6) meses del establecimiento o negocio y multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos de los establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

d) Una cuarta reincidencia de lo establecido en el artículo 2 numeral 1, conllevará al cierre definitivo del establecimiento o negocio y multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos de los establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

2) La violación a lo establecido en el artículo 2, numerales 2), 3) y 4) será castigado con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

3) La violación a lo establecido por el artículo 2 numeral 5) será castigado con multas de tres (3) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

Artículo 5.- Adición artículo 8.2.- Se adiciona el artículo 8.2 a la Ley No. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, que dirá como sigue:

"Artículo 8.2.- Cualquier persona, grupo de personas, entidades públicas o privadas, pueden querellarse o denunciar las violaciones a esta ley, ante la procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y el Departamento Anti-Ruidos de la Policía Nacional."

Artículo 6.- Adición artículo 8.3.- Se adiciona el artículo 8.3 a la Ley No. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, que dirá como sigue:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

"Artículo 8.3. El Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ejercicio de su potestad administrativa sancionadora, es el encargado de la ejecución de esta ley e impondrá las sanciones a las infracciones contenida en esta ley.

Párrafo.- Los tribunales de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente, en atribuciones administrativas, serán los competentes para conocer de las apelaciones a las sanciones aplicadas establecidas por esta ley."

Disposición Final

Única.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil Dominicano."

De lo antes señalado, SOMOS DE OPINION que la comisión encargada del conocimiento del presente proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones y la redacción alterna antes señaladas.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director